

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000032748370 del 31 de marzo de 2022**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361201248192 del 23 de marzo**, el señor **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN** en calidad de **JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita la revocatoria directa de la **Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **RAT543** señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857**, en relación al comparendo No. **1100100000032748370 del 31 de marzo de 2022**, quien si bien es propietario del vehículo, se aseveró: "(...) este Departamento en su momento si elevo la solicitud ante a Secretaría de Movilidad de Bogotá, para a exoneración de pico y placa de los vehículos que se encontraban exceptuados al tenor del artículo 4 del Decreto 575 del 2013 en su momento en concordancia con la resolución 011 del 17 de enero de 2018, ahora bien frente al vehículo de placa (sic) **RAT 543**, desconocemos los motivos por los cuales dicho rodante no fue ingresado a sus bases de datos"

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, solo estudiará el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Así las cosas, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y del expediente, respecto de la orden de comparendo electrónico en mención, encontrando:

1. Que conforme a la documentación allegada por el peticionario, se encuentran reiteradas radicaciones solicitando a la Secretaría Distrital de Movilidad por parte de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la inscripción en vehículos exceptuados de pico y placa por el artículo 4 del Decreto 575 de 2013, incluyendo en ellos, el vehículo de placa **RAT543**:

- En **28 de febrero de 2018** con radicado No. 20186150002791 a folio 5:

OUC220	RDX219	BRM009	RDV876	<b>RAT543</b>	XLL243
OUC226	ODU967	OUC253	OUC178	OSE859	OSE861

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO H. SÓTANO BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321  
CONMUTADOR 5 70 2000 EXTS 2829 2350  
www.fiscalia.gov.co

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

- En **28 de mayo de 2018** con radicado No. 20186150007981 a folio 19:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN**, en calidad de **JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN						
			Radicado No. 20186150007981 Oficio No. DETR-30530 28/05/2018 Página 19 de 30			
CAMIONETA	CHEVROLET	8LBETF3E1D0195572	294830	GAK108	2013	ACTIVO
TRACTOCAMION	KENWORTH	R770783	8TS20812	XLL243	1998	ACTIVO
CAMPERO	TOYOTA	JTEBH9FJ4BK031955	1KD2037008	RDX219	2011	ACTIVO
CAMPERO	TOYOTA	9FH11VJ9559010643	1B38670	BRM009	2005	ACTIVO
CAMPERO	KIA	KNAPB813DB7039794	D4HAAU292902	RDV876	2011	ACTIVO
AUTOMOVIL	MAZDA	JM7GH4254A1138326	L510353516	RAT543	2010	ACTIVO

- En 28 de febrero de 2019 con radicado No. 20196150002761 a folio 3:

CDP984	DJK151	GAQ084	JID976	OCM346	RAT543
CDU817	DJK153	GAQ086	JID979	OCM348	RCW253
CES875	DJK154	GAQ087	JID981	OCM349	RDV876
CEW038	DJK156	GAQ089	JID982	OCM350	RFM243
CIL169	DJK158	GAQ091	JID983	ODU967	RFM247

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES  
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01, EDIFICIO H SOTANO, BOGOTÁ, D.C. Código Postal 111321  
CONMUTADOR 5 70 2000, EXTS. 2829 2850  
www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

- En 1 de marzo de 2019 con radicado No. 20196150002861 a folio 3:

CDP984	DJK151	GAQ084	JID976	OCM346	RAT543
CDU817	DJK153	GAQ086	JID979	OCM348	RCW253
CES875	DJK154	GAQ087	JID981	OCM349	RDV876
CEW038	DJK156	GAQ089	JID982	OCM350	RFM243
CIL169	DJK158	GAQ091	JID983	ODU967	RFM247
CLD099	DJP894	GAQ093	JWA503	ODU971	RFM269

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES  
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01, EDIFICIO H SOTANO, BOGOTÁ, D.C. Código Postal 111321  
CONMUTADOR 5 70 2000, EXTS. 2829 2850  
www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

- El día 31 de marzo de 2022, se impuso la orden de comparendo electrónico No. 1100100000032748370 al señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857**, como propietario del vehículo de placa **RAT543** por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, el cual fue impuesto mediante CENTRO DE GESTIÓN por la Agente **GERALDINE GÓMEZ BENAVIDES**, placa **094143**, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ	CC 94505857	
Dirección: cr 42a1 383 36	CALI	Placa RAT543
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación	

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**



com_numero	...	DOCUM...	per_noml	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000032748370	1	94505857	ALEXANDER	MUÑOZ	03/31/2022	RAT543	VIGENTE	C14

Que el comparendo No. **11001000000032748370 del 31 de marzo de 2022** fue remitido a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CR 42 A 1 383 36** en la ciudad de **CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con el propósito de surtir la notificación personal. La cual, según reporte del Sistema Integrado de Información sobre Movilidad Urbano Regional (SIMUR) figura con **NOTIFICACIÓN ENTREGA A CIUDADANO** con fecha **19 de abril de 2022**, como se observa a continuación

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	94505857	ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ

INFORMACIÓN DEL CURSO			
FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

NOTIFICACIONES		
FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2022-3-31 18:51:41. 0	(1) Generación archivo comparendo	
2022-5-6 4:5:37. 0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 19/04/2022	
2022-5-6 6:10:24. 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica

Cabe agregar, que contrario a ello, en la guía de envío reportada por la empresa de correspondencia que presta los servicios a la Secretaría Distrital de Movilidad, se establece que fue realizada devolución bajo la causal **NO RESIDE**, tal como se observa a continuación:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.517-9**  
Módulo Concesión de Correo

**CORREO CERTIFICADO NACIONAL**  
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 01/04/2022 11:24:01

Orden de servicio: 15093412

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de Transportes y Tránsito) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T: J899999061

Referencia: 1100100000032748370 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ /RAT543 Dirección: CR 42a1 383 36 Teléfono: 3286190 - /3104282594 - Código Postal: 760043474 Código Operativo: 7777461 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Peso Físico(gra): 200 Dize Contener: Valor Declarado: \$0 Observaciones del cliente : COMPARENDO

Valor Factura(gra): \$8.400 Valor Flete: \$0 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400

**Causal Devoluciones:**  
RE Rehusado G1 R2 Cerrado  
NE No existe N1 N2 No contactado  
NR No reside FA Fallido  
NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
DE Desconocido FM Fuerza Mayor  
Dirección errada

Firma nombre y número de identificación: Luis A. Porras Quitian CC 11803635

C.C. Hora: Fecha de entrega: 08 ABR 2022 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er ddm/veaa 2do d/mm/veaa

**DEVOLUCIÓN 461**

**1111**  
**587**  
**IH.MOVILIDAD**  
**CENTRO A**

1111587777461RA364907683CO  
Principal Bogotá S.C. Calentura Diagonal 25 de Agosto 151 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 20 / Tel. contacto: 011 4722000  
Este es un documento que tiene conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web, 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Sin embargo, el descrito intento de notificación personal además de irregular deja ver un error procedimental al momento de realizar la misma, pues no se consideró que el vehículo de placa **RAT543** se encuentra con limitaciones a la propiedad, ya que según información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) figura con Tipo de Limitación **ENTREGA PROVISIONAL** a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** con última fecha de radicación **17 de junio de 2014**, como se evidencia en la siguiente imagen:

**Resultado consulta por placa**

**Datos de los propietarios**

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : ALEXANDER MUÑOZ  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 94505857  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

**Datos de Ubicación**

**Información registrada en RUNT**

Fecha inicio propiedad: 20/08/2011

Dirección: CR 42A1 383 36 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI Correo Electrónico:  
Teléfono: 3286190 Teléfono móvil: 3104282594

**Datos de vehículo**

Placa: RAT543 Clase: AUTOMOVIL  
Modelo: 2010 Tipo de Servicio: PARTICULAR  
Limitaciones a la propiedad: SI Gravámenes a la propiedad: NO  
Organismo de tránsito: SDM - BOGOTÁ D.C.  
Número de propietarios asociados: 1 Estado: ACTIVO  
Tipo de propiedad:

**Limitaciones a la propiedad**

Tipo de Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación
ENTREGA PROVISIONAL	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	17/06/2014
ENTREGA PROVISIONAL	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	10/02/2014

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**

3. El **26 de mayo de 2022**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la **Resolución No. 894859**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a **ALEXANDER MUNOZ**, identificado(a) con cédula No. 94505857 propietario (a) del vehículo de placa **RAT543**, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal c, respecto la orden de comparendo No 32748370 de fecha 03/31/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C.14. "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado"

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C14, a **ALEXANDER MUNOZ**, identificado(a) con cédula No. 94505857 propietario(a) del vehículo de placa **RAT543** de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

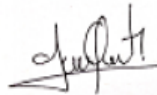
**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO OROZCO TRIANA**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 26 días del mes **MAYO** del año 2022, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver lo solicitado por el señor **JOHN HENRY PORRAS QUITIAN** en calidad de **JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000032748370** del **31 de marzo de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**

La Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

**“ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, preceptuando al respecto:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**

209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, así como del fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la Administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. **Por lugares y en horarios que estén permitidos,**
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**”. (Subrayado del Despacho).



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000032748370** del **31 de marzo de 2022**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Que verificada la citada orden de comparendo, la misma fue impuesta al señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857** en calidad de propietario del vehículo de placa **RAT543**, sin que fuera considerado que, dicho vehículo se encuentra con la medida de limitación a la propiedad de: “**ENTREGA PROVISIONAL**” a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, y última fecha de radicación **17 de junio de 2014**.

Además de ello, se observan reiteradas raditaciones en los años **2018** y **2019**, evidentemente anteriores a la fecha de imposición del citado comparendo, han solicitado a la Secretaría Distrital de Movilidad por parte de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la inscripción en vehículos exceptuados de pico y placa por el artículo 4 del Decreto 575 de 2013, incluyendo entre ellos, el vehículo de placa **RAT543**.

Por lo anterior, se concluye que, tanto en la imposición como en el procedimiento de notificación del comparendo No. **11001000000032748370** del **31 de marzo de 2022**, se incurrió en vulneración al derecho al debido proceso del presunto infractor; a su vez, no se consideraron las solicitudes de excepción de pico y placa que se elevaron respecto del vehículo de placa **RAT543**, con fundamneto en el artículo 4 inciso 5 del Decreto 575 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 846 de 2019, que preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 4.- EXCEPCIONES.** Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos: (...) 5. Vehículos de organismos de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial (...)”.* Cursiva fuera de texto.

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y las documentales allegadas, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**, por medio de la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A. C.A.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000032748370** del **31 de marzo de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Por último, es de aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la **Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 9757 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Resolución No. 894859 del 26 de mayo de 2022*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. 11001000000032748370 del 31 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor JOHN HENRY PORRAS QUITIAN, en calidad de JEFE DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ALEXANDER MUÑOZ MUÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94505857**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., **11 de julio de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. *Liliana B*